

NI DTORA 04/2023 DE 4 DE JULIO, SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE ACEITES PESADOS, ACEITES LUBRICANTES, OTROS ACEITES DESTINADOS A UN TRATAMIENTO DEFINIDO

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TSJUE - Ref. C330/13, 12 junio de 2014) establece que una mercancía descrita como «*aceites pesados, aceites lubricantes; otros aceites destinados a un tratamiento definido*» y que se correspondía más precisamente con un aceite de petróleo directamente destilado y que contenía una mezcla de hidrocarburos en la que los constituyentes aromáticos predominaban en peso sobre los no aromáticos debe de ser clasificada en la partida 2707.

Conforme a dicha Sentencia el criterio para distinguir si un producto debe clasificarse como NC 2707 o como NC 2710 es el contenido de constituyentes aromáticos en peso, de manera que siempre que este contenido de constituyentes aromáticos sea superior al de constituyentes no aromáticos, el producto debe clasificarse como NC 2707 y no como NC 2710.

Si bien la Organización Mundial de Aduanas había establecido en 2019 un criterio diferente, la Unión Europea notificó a este organismo¹ la no aplicación de dicho criterio debido a la arriba referida Sentencia del Tribunal de Justicia.

Por lo tanto, ante las dudas suscitadas en relación a la clasificación arancelaria se informa que el criterio que debe tomarse en consideración para clasificar productos análogos a los descritos en la Sentencia en la partida 2707 o en la partida 2710 de la NC que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (modificada el 20 de septiembre de 2021 L 282/1) es el contenido, en términos de peso, de los constituyentes aromáticos con respecto a los constituyentes no aromáticos.

Desde el ámbito del Impuesto Especial de Hidrocarburos, es importante señalar, en primer lugar, que el ámbito objetivo de este impuesto es gregario de la clasificación arancelaria que se determine por las autoridades aduaneras competentes.

¹ Notificación de 22 de octubre de 2019

Una vez establecida la clasificación correcta de un determinado producto, en el caso que nos ocupa, la consecuencia de su clasificación en la subpartida 2707 será la necesidad o no de cumplimentar los requisitos formales específicos de circulación, tenencia y utilización en relación al Impuesto sobre Hidrocarburos (artículo 116 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de junio), en la medida que tengan la consideración de productos de la tarifa 2º no sensibles, al no estar incluidos en las definiciones del apartado 1 del artículo 49 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales

Los productos incluidos en el código NC 2707 se encuentran detallados en la tarifa 2º del artículo 50 de la Ley de impuestos especiales, y no están incluidos en el apartado 1 del artículo 49 de esta Ley. En conclusión, la adopción del criterio de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citada, determinará que su circulación, tenencia o utilización no estará sometida estos requisitos formales.

Madrid 4 de julio de 2023

La Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales

Mª Pilar Jurado Borrego

(Documento firmado electrónicamente)